



pactó sobre la guarda y custodia y régimen de visitas en cuanto a sus hijos ahora mayores de edad, los CC. GIOVANNI y JESSICA ambos de apellidos VILLA BUENROSTRO, siendo que en la presente controversia únicamente versa sobre los derechos del niño **ERIK ARTURO VILLA BUENROSTRO**. - -

- - - También, de **prueba testimonial** ofrecida por la parte demandada y a cargo del C. **VILLA RAMÍREZ ALFONSO ARTURO**, misma que fue desahogada en audiencia de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil diecinueve, a cargo de los CC. YOLANDA GREGORIA RAMOS LOZANO y JESÚS DANIEL BUENROSTRO RAMOS se desprende que el hijo de las partes **ERIK ARTURO VILLA BUENROSTRO** se encontraba a cargo de la progenitora, ya que los testigos fueron contestes al señalar que el día diecinueve de enero del año dos mil dieciocho el progenitor se llevó al niño aduciendo que lo llevaría al doctor y ya no lo regresó. - - -

- - - En este sentido, y al no desprenderse ni acreditarse elemento alguno que presuma que **ERIK ARTURO VILLA BUENROSTRO** corra peligro al cohabitar con su señora madre, al no desprenderse ni acreditarse que el mismo estuviese manipulado, además de que se debe respetar entre otras cosas **sus condiciones de vida, su actual domicilio, su escuela así como su entorno social** y a fin de evitar resoluciones que pudieran afectar su **desarrollo psicológico**, así como una alteración en su **estructura emocional**, aunado a que la progenitora resulta ser más apta para detentar su guarda y custodia, misma quien entiende las necesidades de su hijo, por lo que, sirviendo de apoyo a lo antes señalado la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra reza: - - -

- - - **TESIS JURISPRUDENCIAL 23/2014 (10ª). GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.** El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se